

Si el número de animales con ese exceso de peso no supera el 5 por 100 del lote, no se aplicará penalización.

Los animales con más de 215 kilogramos vivo se consideran no comerciales a efectos de este contrato.

Cuarta. Calendario de entrega.—El ganadero se compromete a entregar y el comprador a retirar los animales objeto de contrato con el siguiente calendario de entrega:

Periodo	Número de animales	Nombre de la explotación	Hectáreas enenar y/o alcornocal	Raza y cruce

Las entregas se realizarán, con animales sobre camión, con pesada en finca o báscula pública y entregando el ganadero al comprador la Guía de Origen y Sanidad, siendo a cargo del ganadero los gastos derivados de la obtención de este documento, y del comprador, los gastos de transporte y demás derivados, una vez el ganado fuera de la finca.

Quinta. A) Precios mínimos para la campaña 1991-92.—El precio mínimo a pagar por el comprador para las diferentes calidades especificadas será de:

Ibéricos cebados a bellota: 3.556 pesetas/arroba = 309,2 pesetas/kilogramo vivo.

Cruzados 75 por 100 cebados a bellota: 3.273 pesetas/arroba = 284,6 pesetas/kilogramo vivo.

Cruzados 50 por 100 cebados a bellota: 3.105 pesetas/arroba = 270,0 pesetas/kilogramo vivo.

Ibéricos cebados en recebo: 2.879 pesetas/arroba = 250,3 pesetas/kilogramo vivo.

Cruzados 75 por 100 cebados en recebo: 2.709 pesetas/arroba = 235,6 pesetas/kilogramo vivo.

Cruzados 50 por 100 cebados en recebo: 2.625 pesetas/arroba = 228,3 pesetas/kilogramo vivo.

Cerdos cebados a pienso intensivo:

Ibéricos puros: 2.532 pesetas/arroba = 220,2 pesetas/kilogramo vivo.
Cruzados del 75 ó 50 por 100 de ibérico: 2.422 pesetas/arroba = 210,6 pesetas/kilogramo vivo.

Al menos 50 por 100 de ibérico: 2.202 pesetas/arroba = 191,5 pesetas/kilogramo vivo.

B) Precios mínimos para la campaña 1992-93.—El precio mínimo a pagar por el comprador por las diferentes calidades especificadas en la cláusula tercera será en cada una el precio mínimo indicado para la campaña 1991-92, incrementado en el Índice General de Precios al Consumo acumulado desde el 1 de septiembre de 1991 al 31 de agosto de 1992.

Sexta. Precio a percibir.—Será el que libremente acuerden las partes contratantes, siempre que lo sea por encima del precio mínimo fijado por las estipulaciones de cada campaña para la calidad del cerdo de que se trata. El citado precio para las calidades a que se refiere este contrato serán de:

Tipos de cerdos (cruce y alimentación)	Precio a percibir acordado (5)	
	Ptas/arroba	Ptas/Kg vivo

Séptima. Condiciones de pago.—El comprador liquidará al contado, dentro de los días siguientes al pesado de los animales, la totalidad del importe de los mismos mediante pagaré o cheque bancario.

De común acuerdo pueden pactarse condiciones de pago aplazado y estos aplazamientos devengarían una compensación económica al ganadero, quedando, en su caso, reflejado en el presente contrato.

Aplazamientos y compensaciones pactados:

El retraso en el pago pactado devengará un interés por morosidad a favor del vendedor del 0,83 por 100 diario.

Las partes se obligan entre sí a guardar y a poner a disposición de la Comisión, a la que se refiere la estipulación decimotercera, los documentos acreditativos.

Octava. Control.—Con el fin de controlar la calidad de la alimentación de los cerdos contratados se establece la posibilidad de visitas periódicas del personal de la Comisión de Seguimiento, así como de análisis de las canales obtenidas, pudiendo, en cualquier momento, comprobar las adquisiciones de pienso y su formulación que el ganadero ha realizado.

En el caso de determinaciones analíticas, exigidas al amparo del presente contrato, la citada Comisión determinará un laboratorio oficial para el caso de desacuerdo.

Novena. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de siniestros, epizootias o situaciones catastróficas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deben comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de los animales, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

Décima. Arbitrajes.—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación y cumplimiento del presente contrato y que las partes no pudieran resolver por sí mismas de común acuerdo o por la Comisión a que se refiere la estipulación decimotercera, será sometida al arbitraje de equidad regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. Comisión de Seguimiento.—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pueden surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, ambas partes acuerdan formar una Comisión de Seguimiento con sede en formada por Vocales y un Presidente designado por la propia Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento, mediante aportaciones paritarias acordadas por la Comisión, a razón de pesetas por cerdo contratado. Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares, y a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) La fecha de contratación será de, al menos, treinta días antes de su sacrificio, salvo acuerdo expreso entre las partes que comunicarán a la Comisión obligatoriamente.
- (2) Documento acreditativo de la representación.
- (3) Bellota, recebo, pienso o pienso extensivo.
- (4) Una arroba equivale a 11,5 kilogramos.
- (5) Al precio a percibir se le añadirá el por 100 de IVA. (Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 en el Régimen Especial Agrario.)

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

24176 ORDEN de 10 de septiembre de 1991, de la Consejería de Política Territorial por la que se hace pública la aprobación definitiva de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento y Catálogo Complementario de San Lorenzo de El Escorial, consistente en desarrollar el edificio situado en la calle Duque de Medinaceli, número 16, promovido por el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial.

En sesión celebrada el día 17 de mayo de 1991 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, dice:

«Primero.—Suspender la aprobación definitiva de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento y Catálogo de Bienes a Proteger, del término municipal de San Lorenzo de El Escorial, consistente en descatalogar un edificio de la calle Duque de Medinaceli, número 16, promovida por el Ayuntamiento de la localidad citada, en base a las consideraciones técnicas y jurídicas en que fundamenta su informe la Comisión de Urbanismo de Madrid.

Segundo.—Devolver el expediente completo al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial a fin de que sean subsanadas las deficiencias señaladas en los informes técnicos en que fundamenta su acuerdo la Comisión de Urbanismo de Madrid.

Tercero.—Significar que a la presente modificación le resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, quedando, en consecuencia, sujeta al cumplimiento de los deberes urbanísticos con el alcance determinado en la misma, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera, tres.

Cuarto.—Facultar al excelentísimo señor Consejero de Política Territorial, para que, una vez subsanadas las deficiencias observadas en el expediente, ordene la entrada en vigor de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento y Catálogo de Bienes a Proteger, del término municipal de San Lorenzo de El Escorial, ordenando su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, y artículos 44 y 56 de la Ley del Suelo y 151 del Reglamento de Planeamiento.»

Por Orden dictada por el excelentísimo señor Consejero de Política Territorial, con fecha 10 de septiembre de 1991, se dieron por cumplidas las citadas condiciones, considerándose aprobada definitivamente dicha modificación.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que tanto el citado acuerdo como la Orden agota la vía administrativa, y que, contra los mismos se podrán interponer recursos de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes y para ante la Consejería de Política Territorial, todo ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14.1 del Decreto 69/1983, de 30 de junio.

Madrid, 10 de septiembre de 1991.—El Consejero, José María Rodríguez Colorado.

24177 *ORDEN de 10 de septiembre de 1991, de la Consejería de Política Territorial por la que se hace pública la aprobación definitiva de la modificación puntual de las normas subsidiarias de planeamiento y catálogo complementario de San Lorenzo de El Escorial, consistente en desarrollar el edificio situado en la calle Gobernador, número 7, promovido por el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial.*

En sesión celebrada el día 17 de mayo de 1991 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, dice:

«Primero.—Suspender la aprobación definitiva de la modificación puntual de las normas subsidiarias de planeamiento y catálogo de bienes a proteger, del término municipal de San Lorenzo de El Escorial, consistente en descatalogar un edificio de la calle Gobernador, número 7, promovida por el Ayuntamiento de la localidad citada, en base a las consideraciones técnicas y jurídicas en que fundamenta su informe la Comisión de Urbanismo de Madrid.

Segundo.—Devolver el expediente completo al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial a fin de que sean subsanadas las deficiencias señaladas en los informes técnicos en que fundamenta su acuerdo la Comisión de Urbanismo de Madrid.

Tercero.—Significar que a la presente modificación le resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, quedando, en consecuencia, sujeta al cumplimiento de los deberes urbanísticos con el alcance determinado en la misma, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera, tres.

Cuarto.—Facultar al excelentísimo señor Consejero de Política Territorial, para que, una vez subsanadas las deficiencias observadas en el expediente, ordene la entrada en vigor de la modificación puntual de las normas subsidiarias de planeamiento y catálogo de bienes a proteger, del término municipal de San Lorenzo de El Escorial, ordenando su

publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, y artículos 44 y 56 de la Ley del Suelo y 151 del Reglamento de Planeamiento.»

Por Orden dictada por el excelentísimo señor Consejero de Política Territorial, con fecha 10 de septiembre de 1991, se dieron por cumplidas las citadas condiciones, considerándose aprobada definitivamente dicha modificación.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que tanto el citado acuerdo como la Orden agota la vía administrativa, y que, contra los mismos se podrán interponer recursos de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes y para ante la Consejería de Política Territorial, todo ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14.1 del Decreto 69/1983, de 30 de junio.

Madrid, 10 de septiembre de 1991.—El Consejero, José María Rodríguez Colorado.

BANCO DE ESPAÑA

24178 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante la semana del 30 de septiembre al 6 de octubre de 1991, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	104,14	108,05
Billete pequeño (2)	103,10	108,05
1 marco alemán	61,77	64,09
1 franco francés	18,13	18,81
1 libra esterlina	180,16	186,92
100 liras italianas	8,26	8,57
100 francos belgas y luxemburgueses	299,71	310,95
1 florin holandés	54,80	56,86
1 corona danesa	16,01	16,61
1 libra irlandesa (3)	165,13	171,32
100 escudos portugueses	71,38	74,06
100 dracmas griegas	55,55	57,63
1 dólar canadiense	91,75	95,19
1 franco suizo	70,94	73,60
100 yens japoneses	77,83	80,75
1 corona sueca	16,94	17,58
1 corona noruega	15,79	16,38
1 marco finlandés	25,34	26,29
100 chelines austriacos	877,72	910,63
1 dólar australiano	82,85	85,96
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	9,93	10,32
100 francos CFA	36,19	37,60
1 cruzeiro (4)	No disponible	
1 bolívar	1,28	1,34
100 pesos mejicanos	3,21	3,33
1 rial árabe saudita	26,89	27,94
1 dinar kuwaití	No disponible	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.

(4) Un cruzeiro equivale a un nuevo cruzado.

Madrid, 30 de septiembre de 1991.